

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que obran memoriales por resolver. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Vista constancia secretaria que antecede, el pasado 30 de agosto, la señora LINA XIOMARA MARTINEZ LOPEZ, mediante apoderada judicial, Dra. MARGARITA MARIA APARICIO GONZALEZ, abogada en ejercicio, allega al Despacho memorial contentivo de la contestación de la demanda.

De otra parte, el Dr. MICHAEL ANDRES LEÓN LEÓN, apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 31 de agosto del presente año, solicita al Despacho no sea tenida en cuenta la contestación de la demanda toda vez que se realizó de forma extemporánea, argumentando que la notificación a la señora LINA XIOMARA MARTINEZ LOPEZ se realizó en debida forma, conforme al art. 8 ley 2213 de 2023, con acuse de recibido el día 26 de julio de 2023, cuyos soportes de notificación fueron allegados en su oportunidad a este Despacho, y, la contestación fue aportada el 30 de agosto de 2023 de manera extemporánea, adicionalmente, en correo posterior la demandada interpone reconvenición.

Es así que, al revisar el expediente digital, se encuentran a folio 012, las diligencias de notificación personal a la demandada de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportadas por el Dr. MICHAEL ANDRES LEÓN LEÓN, el día 27 de julio de 2023 en donde observa en el certificado emitido por la empresa de notificaciones judiciales SERVIENTREGA, que la señora LINA XIOMARA MARTINEZ LOPEZ, tuvo acceso al correo de notificación de la

demanda el día 26 de julio de 2023, tal como se evidencia en la trazabilidad de la notificación electrónica:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/26 Hora: 15:31:58</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 26 20:31:58 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/26 Hora: 15:31:59</p>	<p>Jul 26 15:31:59 ei-t205-282cl postfix/smtp[17218]: 86100124881D: to=<linaxiomaramartinezlopez@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=1.2, delays=0.11/0/0.19/0.95, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690403519 m67-20020a37584600000b0076810b6d55csi7839651qkb.78 - gsmtip)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/07/26 Hora: 23:09:04</p>	<p>Dirección IP: 66.249.88.230 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/26 Hora: 23:09:31</p>	<p>Dirección IP: 152.202.128.115 Colombia - Santander - Bucaramanga Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Mobile Safari/537.36</p>

Por otro lado, se aprecia el acta de notificación realizada por el Despacho vía correo electrónico el día 29 de agosto en donde se advierte a la demandada que, esta notificación NO TENDRÁ VALIDEZ si la parte demandada recibió correctamente las comunicaciones relacionadas con la diligencia de notificación personal y/o aviso por la parte demandante, y deberá tenerla en cuenta a efectos de dar contestación a la demanda y establecer si el término para contestar la demanda ya está vencido o por el contrario todavía se encuentra a tiempo de hacerlo.

A propósito de la interpretación de la notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 16733 de 2022 precisa lo siguiente:

(...) Ahora bien, asuntos distintos a la elección del canal digital con fines de notificación, comprenden el del momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3° de su artículo 8° que:

«[I]a notificación personal **se entenderá realizada** una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**»

El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición **i.** persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y **ii.** Contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - "declaratoria de nulidad de lo actuado"-, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias "en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella".

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que "el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". (Negritas del Juzgado)

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento "**orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia**".

Así las cosas, se tiene por notificada a la señora LINA XIOMARA MARTINEZ LOPEZ el día 26 de julio de 2023 de acuerdo a la norma citada, transcurrido dos días del acceso del mensaje, esto es, el día 27 y 28 de julio de 2023, los términos de traslado de la demanda empezaban a contar a partir del 31 de

julio de 2023 y vencieron el día 29 de agosto de 2023. Por lo tanto, no pueden revivirse los términos para dar contestación a la demanda con la notificación posterior que se realiza a la demandada. En consecuencia, se declara que la presentación de la contestación de la demanda se tiene por extemporánea.

Finalmente, se RECONOCE personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MARGARITA MARIA APARICIO GONZALEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 188.441 del C. S. de J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5c294de02265d2a301c0ed7faea1323aa85ec02041f07b6861c47f990b6161**

Documento generado en 26/09/2023 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>